



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-6902/2022  
Y SX-JDC-6903/2022 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** MARÍA ISABEL  
VARGAS SANTIAGO, OTRAS Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIO:** RAFAEL ANDRÉS  
SCHLESKE COUTIÑO

**COLABORADORA:** LAURA ANAHI  
RIVERA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de  
noviembre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de  
los derechos político-electorales del ciudadano promovidos, el  
primero de ellos por María Isabel Vargas Santiago, Víctor  
Antonio Miranda García y María del Socorro Ortega Mejía y el  
segundo por Xóchitl Celene Vásquez Santiago, Clara Valencia  
Pérez y Eustolia Orozco Moreno,<sup>1</sup> todos por propio derecho y  
ostentándose como ciudadanas y ciudadanos indígenas

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse al conjunto de las personas referidas como parte actora o parte promovente.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

mazantecos y zapotecas de las regiones de “La Cañada” y “Valles Centrales”, del Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia del siete de octubre de la presente anualidad emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JN/34/2022 y acumulados JN/36/2022 y JDC/751/2022 que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,<sup>3</sup> emita la convocatoria para la celebración del proceso electoral extraordinario de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales.....	13
CONSIDERANDO .....	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	14
SEGUNDO. Precisión del acto impugnado .....	15
TERCERO. Acumulación .....	17
CUARTO. Causales de improcedencia.....	18
QUINTO. Requisitos de procedencia .....	22
SEXTO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología.....	23

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO por sus siglas.

<sup>3</sup> En adelante Consejo General del IEEPCO o Consejo General del Instituto local, o simplemente IEEPCO o Instituto local, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	27
RESUELVE .....	44

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado de la pretensión de la parte actora relacionada con la no celebración de una elección extraordinaria, pues eso fue resuelto en el juicio SX-JDC-103/2020 y su acumulado, en cambio, en la presente cadena impugnativa únicamente se dejó sin efectos el nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, contra lo que no endereza argumentos.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, obteniéndose los siguientes resultados:

No. de Mesa	Color de planilla	Nombre del Candidato	Votos obtenidos
1	VERDE	Alfonso Ángel Vásquez Santiago	987
2	MORADA	Facundo Santiago López	490
3	AZUL	Adolfo Martínez López	297
4	BLANCA	Hugo García López	145

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

No. de Mesa	Color de planilla	Nombre del Candidato	Votos obtenidos
5	GUINDA	Porfirio Santos Matías	668
6	DORADA	Flavio Marco Martínez López	347
7	NARANJA	Juan Carlos Pascual Diego	490
8	ROJA	Filiberto Canseco Martínez	276
9	AMARILLA	Pedro Ramírez Méndez	185
10	ROSA	Luis Manuel Martínez Santiago	237
VOTOS NULOS			21
VOTACIÓN EFECTIVA EMITIDA			4,122
<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>			<b>4,143</b>

**2. Calificación de la elección.** El treinta de diciembre de dos mil diecinueve, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, el Consejo General del Instituto local calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; además, exhortó a las autoridades electorales y municipales para llevar a cabo una nueva asamblea comunitaria en la que se generaran las condiciones necesarias y suficientes para que toda la ciudadanía participara en la elección.

**3. Medio de impugnación local.** El diez de enero de dos mil veinte, Alfonso Ángel Vásquez Santiago y Néstor Joaquín Antonio Quevedo promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto que antecede. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo el número de expediente JDCI/09/2020, del índice del Tribunal local.

**4. Sentencia dictada en el expediente JDCI/09/2020.** El siete de marzo de dos mil veinte, la autoridad responsable emitió sentencia cuyos efectos fueron los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO

(...)

## X. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios de los actores resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-402/2019, que calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Puntualizando que lo anterior, incluye dejar sin efectos todos los actos ordenados por el Consejo General del Instituto Electoral local, además este ordenó comunicar al Gobernador y al Congreso, ambos del Estado de Oaxaca, al primero para que designara a un Comisionado Provisional Municipal.

Por lo tanto, en caso de que se haya llevado a cabo tal designación, tal nombramiento deberá concluir, pero los actos realizados por el administrador nombrado tienen plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre vicios propios.

2. Se **declara la validez** de la asamblea de elección de las autoridades al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, llevada a cabo el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve **y en consecuencia deberán prevalecer los nombramientos designados en la referida acta.**

(...)

3. Se **ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, haga entrega de la constancia de validez al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca; periodo 2020-2022.

Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de los nombramientos atinentes.

**4. Se vincula al Departamento de Acreditaciones y Registro de Autoridades Municipales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, que una vez que los ciudadanos Alfonso Ángel Vásquez Santiago, Néstor Joaquín Antonio Quevedo, Armando Antonio Martínez, Antonio Jiménez, Alma Delia Canseco Antonio, Andrea Margarita Santiago Victoria, Felipe Mendoza, Francisco Javier Santiago Martínez, Yesenia Natalia Mariano Martínez, Pablo Santiago Hernández y Gregorio Martínez Canseco comparezcan a sus oficinas se les expida su acreditación.

(...)

**5. Primeros juicios federales.** El catorce y dieciséis de marzo de dos mil veinte, Juan Carlos Pascual Diego y Luis Manuel Martínez Santiago, respectivamente, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.

**6. Sentencia del juicio SX-JDC-103/2020 y su acumulado SX-JDC-104/2020.** El catorce de julio de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia en la que determinó acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados, y cuyos efectos en el fondo fueron los siguientes:

(...)

**Efectos**

192. Dado que resultaron sustancialmente fundados algunos agravios en relación con las diversas irregularidades graves en la elección de autoridades municipales, en términos del artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

A) **Revocar** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

B) **Confirmar** el acuerdo del Instituto local que tuvo como inválida la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal; por consiguiente, debe darse continuidad a los efectos de ese acuerdo con las precisiones o agregados que aquí se indican:

I. Se **ordena** la realización de una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

II. Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que, en breve término, remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la nueva elección y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo, en términos del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para lo cual deberán tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

III. Se vincula al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el Municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

C. Se **vincula** al Consejo General del Instituto local para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

D. Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

193. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

194. Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-104/2020 al diverso SX-JDC-103/2020, de conformidad con lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos establecidos en el considerando noveno del presente fallo.

**TERCERO.** Se **vincula** al Gobernador del Estado de Oaxaca para que remita al Congreso del Estado la propuesta de integración del Concejo Municipal que estará en funciones hasta en tanto se lleve a cabo la elección extraordinaria y el nuevo Ayuntamiento tome posesión del cargo.

Para lo cual deberá tomarse en consideración las medidas sanitarias pertinentes respecto a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**CUARTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Oaxaca para que, previa propuesta del Gobernador del Estado proceda de inmediato a designar a un Concejo Municipal en el ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

Ello tomando en consideración las medidas sanitarias pertinentes debido a las circunstancias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que, en ejercicio de sus atribuciones, coadyuve en la preparación, desarrollo y vigilancia de la nueva elección referida, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

**SEXTO.** Se **vincula** al Concejo Municipal para que, una vez integrado, dé a conocer esta determinación a los habitantes del municipio, en cuanto las circunstancias de sanidad derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) lo permitan.

(...)

**7. Resoluciones incidentales recaídas en el SX-JDC-103/2020 y acumulado.** El siete de octubre, treinta de



noviembre, diecisiete de diciembre de dos mil veinte, siete de abril de dos mil veintiuno y veintiséis de enero de dos mil veintidós, esta Sala Regional determinó declarar fundados algunos de los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos, y otros parcialmente fundados, debido a que si bien el Consejo General del IEEPCO y el Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, habían llevado a cabo acciones tendentes al cumplimiento a lo ordenado, éstas no habían sido suficientes ni eficaces.

**8. Novena resolución incidental.** El veintinueve de julio de dos mil veintidós,<sup>4</sup> esta Sala Regional tuvo por parcialmente fundado el noveno incidente promovido, y ordenó al Consejo General del Instituto local que de inmediato emitiera la convocatoria para la celebración de la elección, asimismo, ordenó a la misma autoridad y al Concejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, que, en ejercicio de sus atribuciones, siguieran realizando las acciones necesarias y pertinentes para la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección correspondiente.

**9. Asamblea de once de septiembre.** En la fecha referida se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria con la finalidad de elegir a los ciudadanos que integrarían el Concejo Municipal Electoral.

**10.** La Dirección Ejecutiva del IEEPCO mediante acto solemne tomó protesta a diversos ciudadanos que fueron

---

<sup>4</sup> Para efectos de los antecedentes de esta sentencia, las fechas se entenderán que corresponden al año en curso, salvo precisión diversa.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

electos mediante la asamblea electiva citada para integrar el Consejo Municipal Electoral.

**11. Juicios ciudadanos locales.** Inconformes con la asamblea referida, diversos ciudadanos promovieron medios de impugnación ante la autoridad responsable, los cuales fueron radicados con las claves de expediente JNI/34/2022 y JNI/36/2022.

**12. Segundo juicio federal SX-JDC-6847/2022.** El veintiocho de septiembre, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio referido, en el sentido de reencauzar la demanda al Tribunal local debido a que la controversia planteada, carecía de definitividad y firmeza; además, de que no se justificaba el conocimiento vía per saltum o salto de instancia pretendido por los promoventes.

**13.** Dicho juicio fue radicado en la instancia local con la clave de expediente JDC/751/2022.

**14. Sentencia JNI/34/2022, JNI/36/2022 y JDC/751/2022 acumulados (acto impugnado).** El siete de octubre, el Tribunal electoral local emitió sentencia, en la cual los efectos y resolutivos son del tenor que se transcriben:

(...)

**11. EFECTOS**

Conforme a lo razonado en la presente determinación se tiene los siguientes efectos:

- **Se revocan las actas** nombramiento o designación, instalación y toma de protesta del Consejo Electoral Municipal controvertidas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

- En virtud de lo anterior, **se dejan sin efectos** todos y cada uno de los actos realizados para la celebración de la asamblea electiva.
- **Se ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación del presente sentencia, señalen fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva, en los términos ordenados por la Sala Regional Xalapa, lo cual deberá de ser informado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca **de manera inmediata a que ello ocurra**.

Hecho lo anterior, deberán remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que se notifique al Consejo General del Instituto Electoral

**Apercibidos que**, de no realizar lo ordenado, este Tribunal determinará que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca señale la fecha y hora para la celebración de la asamblea electiva ordenada por la Sala Regional Xalapa.

- **Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que posterior al informe de la fecha y hora de realización de la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, en un plazo no mayor de **cuarenta y ocho horas** deberá de **emitir la convocatoria para la celebración del proceso electoral, regulando los actos de** preparación, organización y las reglas específicas que regirán la elección, tomando en consideración lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-404/2022, respecto al método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Antonio de la Cal.

Por tanto, debe hacer uso de los elementos con los que cuente para garantizar la plena difusión de la convocatoria de la elección.

Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, remitiendo las constancias respectivas.

Apercibido el Consejo General que, de no cumplir con lo aquí ordenado, podrá dictarse **alguna** medida de apremio, en términos del artículo 37 de la Ley de Medios.

(...)

### **13. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **dejan sin efectos** los actos realizados con motivo de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de

## **SX-JDC-6902/2022 Y ACUMULADO**

San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, Oaxaca, para que dentro del plazo de **tres días naturales** señale fecha y hora para la celebración del proceso electoral mandatado por la Sala Regional Xalapa, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que emita **la convocatoria para la celebración del proceso electoral** de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, conforme a la presente determinación.

**CUARTO.** Se **exhorta** a las y los Consejeros del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como a los integrantes del Consejo Municipal de San Antonio de la Cal, en los términos precisados en el **considerando 8** en el presente fallo.

**QUINTO.** En virtud de que la presente resolución guarda estrecha relación con el cumplimiento de sentencia emitida por la Sala Regional en el expediente **SX-JDC-103/2020 y acumulado, notifíquese** la misma para los efectos legales a los que haya lugar.

(...)

## **II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales<sup>5</sup>**

**15. Demandas.** El diecinueve de octubre, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo que antecede.

**16. Recepción y turnos.** El veintiocho de octubre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran los expedientes respectivos. En la misma fecha, la magistrada

---

<sup>5</sup> El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

presidenta<sup>6</sup> de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-6902/2022 y SX-JDC-6903/2022 y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,<sup>7</sup> José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

**17. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia, admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**18.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos contra una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca relacionada con la elección de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal,

---

<sup>6</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se eligió a la magistrada Eva Barrientos Zepeda como presidenta sustituta de la Sala Regional Xalapa.

<sup>7</sup> El doce de marzo, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>8</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>9</sup> artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

## **SEGUNDO. Precisión del acto impugnado**

20. Previo a cualquier consideración, es pertinente formular una breve precisión del acto impugnado.

21. El acto impugnado sobre el que se revisará la pretensión y agravios de la parte actora lo constituye la sentencia de siete de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/34/2022 y acumulados JNI/36/2022 y JDC/751/2022 que, dejó sin efectos las actas de nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca,

---

<sup>8</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>9</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

dejando sin efectos todos los actos relacionados con el proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento.

22. Además, dentro de sus efectos, ordenó al Consejo General del IEEPCO que emita la convocatoria para la celebración del proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca.

23. Todo lo anterior, tomando como base lo resuelto en la resolución incidental (9) emitida por esta Sala Regional el veintinueve de julio de dos mil veintidós en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado.

24. Así, es evidente que el fondo de la presente cadena impugnativa guarda relación con el nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca. Por tanto, será la sentencia del Tribunal local que conoció sobre ese acto sobre lo que se pronuncie esta Sala Regional.

25. Ahora, no escapa que Xóchitl Celene Vásquez Santiago, Clara Valencia Pérez y Eustolia Orozco Moreno, actoras en el juicio SX-JDC-6903/2022, en algunas partes de su escrito de demanda aluden que se impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca la emisión de la convocatoria para celebrar el proceso electoral (extraordinario) de quince de octubre del presente año.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

26. Sin embargo, en el presente caso, se advierte que ese documento no es debidamente impugnado para ser analizado por esta Sala Regional, es controvertido por vicios propios, pues inclusive, los efectos al respecto decretados por el Tribunal local dependen del fondo de lo resuelto en su sentencia.

27. Así, únicamente se tendrá como acto impugnado la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente JNI/34/2022 y acumulados JNI/36/2022 y JDC/751/2022.

**TERCERO. Acumulación**

28. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de siete de octubre emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI/34/2022 y acumulados JNI/36/2022 y JDC/751/2022 que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos las actas de nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dejando sin efectos todos los actos relacionados con el proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento realizados en cumplimiento a la resolución incidental (9) emitida por esta Sala Regional el veintinueve de julio de dos mil veintidós en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado.

29. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-6903/2022, al diverso SX-JDC-6902/2022, por ser éste el más antiguo.

30. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 31; en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación artículo 79, en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 180, fracción XI.

31. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

#### **CUARTO. Causales de improcedencia**

32. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer como causales de improcedencia la falta de legitimación activa de las y los promoventes, así como la extemporaneidad de las demandas, por lo que se procede al estudio de dichas causales de improcedencia.

#### **Falta de legitimación activa**

33. El Tribunal local en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la ley general de medios, puesto que, en su estima, los promoventes carecen de legitimación para promover juicio federal, en virtud de que no fueron parte actora

en el juicio local JN1/34/2022 y acumulados, cuya sentencia se impugna.

34. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia debe ser **desestimada** en razón de que las personas promoventes, si bien no formaron parte ante la instancia local, lo cierto es que la sentencia controvertida está vinculada con la celebración del proceso electoral de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal, Oaxaca; determinación que consideran afecta su esfera de derechos, de ahí que estas personas cuenten con legitimación para impugnar la determinación del Tribunal local.<sup>10</sup>

### **Extemporaneidad**

35. La misma autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la ley general de medios, consistente en la extemporaneidad de los medios de impugnación.

36. Al respecto, manifiesta que la resolución impugnada fue emitida el siete de octubre e impugnada por la parte actora

---

<sup>10</sup> Sirve como sustento de lo anterior, las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2011 y 4/2012 de rubros "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE" y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO". Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19, ambas consultables también en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

hasta el diecinueve siguiente, por lo que consideran que ambos medios de impugnación deben de ser desechados de plano.

37. En concepto de esta Sala Regional, no se actualiza esa causal de improcedencia.

38. En primer lugar, porque para que un medio de impugnación resulte extemporáneo, es necesario que se presente fuera de los cuatro días —de conformidad al artículo 8, de la ley general de medios— contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

39. En el presente caso, en ambos juicios la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el dieciséis de octubre tras enterarse que había sido emitida la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria de las autoridades municipales de San Antonio de la Cal.

40. Así, en ambos juicios se tiene que los promoventes no fueron parte actora en la instancia previa, por lo que eventualmente les podría aplicar la notificación por estrados, sin embargo, no obra en autos constancia alguna de dicha notificación, de ahí que en el expediente no se cuente con alguna constancia que acredite que la determinación se hizo del conocimiento de la ciudadanía en general, por tanto, no hay fecha cierta para realizar el cómputo del plazo.

41. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, debe tomarse en cuenta para computar el plazo, la fecha en la que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento de la sentencia, aunado a que en ambos juicios quienes promueven se ostentan como personas indígenas.

42. En ese contexto, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia, el plazo para impugnar corrió del diecisiete al veinte de octubre, por lo que, si los escritos de demanda fueron presentados el diecinueve de octubre del año en curso ante la autoridad responsable, las demandas deben considerarse oportunas, al no existir elemento alguno que nos indique lo contrario.<sup>11</sup>

#### **QUINTO. Requisitos de procedencia**

43. Los dos medios de impugnación que ahora se analizan, satisfacen los requisitos generales de procedencia establecidos en la ley general de medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como a continuación se expone:

44. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ese escrito constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora, se identifica el acto

---

<sup>11</sup> Sirve de apoyo para lo anterior, cambiando lo que deba cambiarse, el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal electoral en la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

impugnado y la autoridad que lo emitió, además, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

**45. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, en términos del considerando anterior.

**46. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con dicho requisito, en términos del considerando anterior.

**47. Definitividad.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia. Lo anterior, porque las sentencias del Tribunal local son definitivas a nivel estatal, como lo prevé la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 25.

**48.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

#### **SEXO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología**

**49.** Es criterio de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en donde se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.

**50.** Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.<sup>12</sup>

**51.** La pretensión de María Isabel Vargas Santiago, Víctor Antonio Miranda García y María del Socorro Ortega Mejía en el juicio SX-JDC-6902/2022, así como Xóchitl Celene Vásquez Santiago, Clara Valencia Pérez y Eustolia Orozco Moreno en el juicio SX-JDC-6903/2022, es que en lugar de realizarse una elección extraordinaria (en cumplimiento a la sentencia SX-

---

<sup>12</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2008 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

JDC-103/2020 y acumulado), se efectúe únicamente una elección ordinaria de autoridades municipales.

**52.** Para lograrlo, la parte actora, plantea que debe realizarse una elección ordinaria en vez de extraordinaria al cambiar la temporalidad respecto a cuando la Sala Regional Xalapa resolvió el SX-JDC-103/2020 (catorce de julio de dos mil veinte), señalan que realizar una elección extraordinaria el once de diciembre del presente año, resulta inviable, pues desgastaría a la población y generándose riesgos de confrontación.

**53.** Refieren que el Instituto local no tomó en cuenta peticiones de ciudadanos de la cabecera y la agencia de La Experimental, para que se organice y convoque a una elección ordinaria, sobre la cual señalan que se está en tiempo de que fuera una elección ordinaria pues la última fue el veinticuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

**54.** Manifiestan que, si han pasado muchos meses y no se ha realizado la elección extraordinaria fue debido a muchos factores, considerando que debería privilegiarse la celebración de una elección ordinaria, en donde sean ellos mismos quienes decidan qué tipo de elección quieren realizar a escasos días de concluir el año.

**55.** Están de acuerdo con elección pero que sea ordinaria en vez de extraordinaria, inclusive mencionan que debe ser una sola elección ordinaria para no exponerse al COVID-19.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

56. Adicionalmente, para sustentar su pretensión ofrecen documentos donde la comunidad solicita que sea una elección de carácter ordinario, para que funjan del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

57. Esta Sala Regional por método, analizará lo argumentado de manera conjunta, al estar todo relacionado con lograr la pretensión última de la parte actora en este juicio, esto es, que no se realice la elección extraordinaria conforme a lo resuelto en el SX-JDC-103/2020, sino que en su lugar únicamente se realice una elección ordinaria.<sup>13</sup>

**Tipo de conflicto**

58. En el presente caso el conflicto a resolver resulta ser de carácter extracomunitario, pues en atención a lo planteado por la parte actora en el caso la controversia se centra en definir si la elección a realizarse sería extraordinaria o de carácter ordinaria.

59. Esto es, se trata de un tipo de controversia en donde la parte actora refiere que los derechos de la comunidad indígena que se rige por sistema normativo interno se encuentran en tensión o conflicto con el cumplimiento de una determinación previamente asumida por esta Sala Regional (en el SX-JDC-103/2020 desde el catorce de julio de dos mil veinte) —en

---

<sup>13</sup> Acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad—. <sup>14</sup>

### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

60. Este órgano jurisdiccional estima que la pretensión de la parte actora es **infundada**, ante lo inoperante de lo expuesto como motivos de agravio, pues los efectos pretendidos son inviables.

### **Marco jurídico**

61. La Constitución prevé el derecho de acceso a la justicia y la obligación de las autoridades jurisdiccionales de emitir resoluciones completas e imparciales; además, sitúa al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para la resolución de casos concretos. <sup>15</sup>

62. Aunado a lo anterior, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público <sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Lo anterior, conforme con lo establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,13/2008>

<sup>15</sup> Conforme a los artículos 17 y 99 de la Constitución.

<sup>16</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto:

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

63. De ahí que el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados.

64. Por otra parte, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>17</sup> en el artículo 25, párrafo 2, inciso c).

65. Asimismo, que los Estados parte deben garantizar la protección judicial en el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

66. En este contexto, la ley general de medios establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán tener el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político–electoral que le haya sido violado<sup>18</sup>.

67. En mérito de lo expuesto debe concluirse que uno de los efectos de la sentencia que se dicte en un juicio debe ser el

---

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>17</sup> En adelante CADH.

<sup>18</sup> Artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

reparar de los derechos vulnerados, pues este Tribunal Electoral, como autoridad del Estado mexicano está obligado a garantizar el cumplimiento de las determinaciones judiciales, inclusive estando imposibilitados a sustituir los efectos de una sentencia.

68. En el mismo sentido, también los Tribunales Electorales locales están obligados a observar las medidas de protección judicial derivadas de determinaciones asumidas por esta Sala Regional, al estar vinculados por las sentencias, que son obligatorias y de orden público.

#### **Principio de certeza en materia electoral**

69. En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 41, base V, apartado A.

70. El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

71. En ese sentido, es de recordar que este Tribunal Electoral ha estimado que el principio de certeza está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas

electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

72. Además, el principio de certeza implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

73. En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que los ciudadanos, institutos, autoridades electorales y, en general, todos los participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

74. También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

75. Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa constitucional y legal electoral del Estado de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

76. Además, por otro lado, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.<sup>19</sup>

77. Certeza que es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.<sup>20</sup>

### **Consideraciones del Tribunal local**

78. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JN/34/2022 y acumulados JN/36/2022 y JDC/751/2022, dejó sin efectos las actas de nombramiento,

---

<sup>19</sup> En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-819/2018.

<sup>20</sup> En esos términos se pronunció la Sala Regional en el expediente SX-JDC-69/2020 y SX-JDC-6863/2022 y acumulado.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dejando sin efectos todos los actos relacionados con el proceso electoral de autoridades del Ayuntamiento realizados en cumplimiento a la resolución incidental (9) emitida por esta Sala Regional el veintinueve de julio de dos mil veintidós en el expediente SX-JDC-103/2020 y acumulado.

79. Esto es, la referida cadena impugnativa guarda relación con la definición de las personas que integrarían el Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dentro de la preparación de la elección correspondiente, nombramientos derivados de la ratificación propuesta a la asamblea general comunitaria donde se expusieron irregularidades y acontecieron hechos violentos en su realización, así como la exclusión de secciones y la agencia de policía “Experimental”, pues se trató de una simulación, afectándose la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena.

80. Los actos se atribuyen a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos al instalar y tomar protesta al Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, a partir de la asamblea de once de septiembre de dos mil veintidós.

81. El Tribunal local, a partir de analizar el caso concreto, consideró sustancialmente fundado el agravio relativo a la falta de legitimación del órgano electoral comunitario, resultando suficiente para revocar los acuerdos controvertidos, pues con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

independencia de lo reclamado por los promoventes, las determinaciones adoptadas no se realizaron conforme a lo ordenado por esta Sala Regional Xalapa, en el juicio SX-JDC-103/2020 y acumulado, resuelto el catorce de julio de dos mil veinte.

**82.** Esto es, como medida extraordinaria derivada de la situación que acontece en la comunidad indígena, se determinó que el Consejo General del Instituto Electoral local asumiera la rectoría del proceso electivo —preparación, desarrollo y vigilancia de la elección de las autoridades del Ayuntamiento de San Antonio de la Cal—, delegando al Consejo Municipal únicamente la determinación de la fecha y hora para la celebración de la Asamblea General Comunitaria y la coadyuvancia con el Instituto local, pues así se estableció en el octavo incidente de incumplimiento de sentencia.

**83.** Y, en el noveno incidente de incumplimiento de sentencia, el Consejo General del Instituto local fue facultado para que, en cuanto tuviera conocimiento de la fecha establecida para la celebración de la elección, de manera inmediata emitiera la convocatoria respectiva, siendo la única autoridad vinculada y obligada a emitir la convocatoria respectiva.

**84.** Así, el Tribunal local consideró que la instalación de un Consejo Municipal Electoral no es una medida eficaz para asegurar el cumplimiento de la sentencia ante la fractura del tejido social de la comunidad, inclusive su función la realizara

en el caso concreto, derivado del contexto y de manera excepcional, el Consejo General del Instituto Electoral local.

85. Lo que resultaba acorde al criterio usado con anterioridad, en donde se determinó que en casos donde no pueda realizarse la elección de autoridades de los Ayuntamientos de comunidades indígenas, el órgano de máxima de decisión del Instituto local como medida excepcional asume la rectoría del proceso electivo, como aconteció en la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca (SUP-REC-118/2020, SUP/-REC-119/2020 y SUP/-REC-120/2020).

86. Por lo que revocó las actas de nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, dejando sin efectos todos los actos realizados para la celebración de la asamblea electiva y ordenando que en tres días se señale la fecha y hora para celebrar la asamblea electiva.

### **Postura de esta Sala Regional**

87. Lo infundado de lo pretendido, relacionado con la no realización de una elección extraordinaria y que únicamente se efectuó una de carácter ordinario, deviene del hecho que en la presente cadena impugnativa únicamente se analizaron aspectos relacionados con el nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, y no con la orden de celebración de una elección extraordinaria, pues ese aspecto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

quedó superado desde el catorce de julio de dos mil veinte al resolverse la invalidez de la elección de autoridades municipales, esto en el SX-JDC-103/2020 y acumulado, y la orden de emitir la convocatoria al Consejo General del Instituto local, en el incidente 9 del referido expediente.

**88.** En ese medio de impugnación, esta Sala Regional declaró la invalidez de la elección de autoridades municipales, principalmente porque en la elección de concejales del ayuntamiento se vulneraron los principios de certeza, equidad y universalidad del sufragio derivado de la suspensión de la Asamblea General Comunitaria con motivo de los actos de violencia y la exclusión de dos candidatos para seguir participando en la contienda electoral.

**89.** Además, en su momento esta Sala Regional tuvo por acreditada vulneración al derecho al voto de la ciudadanía ya que por un periodo considerable no se desarrolló la asamblea electiva, aunado a que, al excluir de la contienda a dos candidatos, se limitaron las opciones de votación de manera injustificada.

**90.** Asimismo, se consideró que se violentó el derecho de los candidatos (planillas rosa y naranja) debido a que se les impidió continuar participando en la elección, destruyendo el material electoral con el que se les identificaba y se les permitía ser votados.

**91.** Entre los efectos decretados, y en lo que interesa, se confirmó el acuerdo del Instituto local que tuvo como invalida

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

la elección de autoridades municipales de San Antonio de la Cal; por consiguiente, se estableció que debía dársele continuidad a los efectos de ese acuerdo, agregando la orden de realizar una elección extraordinaria para elegir a sus autoridades municipales.

92. En contra de esa determinación de esta Sala Regional se promovió el recurso de reconsideración SUP-REC-113/2020, mismo que fue desechado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el cinco de agosto de dos mil veinte.

93. Así, es evidente que la realización de una elección extraordinaria para definir a sus autoridades municipales es un aspecto que no fue revisado ni determinado en la presente cadena impugnativa y, por tanto, quedó firme desde dos mil veinte.

94. Inclusive, esta Sala Regional esta imposibilitada para modificar o revocar sus propias determinaciones. Lo anterior tiene sustento en que los tribunales no pueden revocar sus propias determinaciones, regla basada en el principio de seguridad jurídica.

95. En efecto, la certeza o seguridad jurídicas conlleva el conocimiento seguro y claro de una disposición jurídica, que aplicado a los textos normativos brinda seguridad de lo que se puede o no hacer o exigir respecto a las libertades, derechos y obligaciones.<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Ver. Bravo Peralta, Martín Virgilio. (2020). Método del Caso Jurisprudencial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

**96.** El principio de seguridad jurídica impone que toda persona tenga conocimiento cierto y anticipado sobre las consecuencias jurídicas de sus actos y omisiones. Se trata de un principio rector del sistema de justicia que dispone que todo tribunal, ante casos iguales, debe decidir de igual manera.<sup>22</sup>

**97.** La certeza o seguridad jurídicas están presentes en la actuación de las autoridades locales y debe privilegiarse lo hecho, pues para conocer sobre aspectos relacionados con la elección municipal de San Antonio de la Cal, las autoridades locales y federales deben apegarse a los márgenes de legalidad, incluido lo resuelto previamente sobre ese tema.

**98.** Así, esta Sala Regional advierte que en las demandas federales no se dirigen a evidenciar vicios propios de la actuación del Tribunal local, es decir, no se argumenta contra la determinación adoptada, pues en los expedientes JNI/34/2022 y acumulados JNI/36/2022 y JDC/751/2022, se dejó sin efectos las actas de nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, limitándose a inconformarse con que sea una elección extraordinaria la que se realice en el municipio para elegir autoridades municipales.

**99.** En efecto, el Tribunal local en la sentencia impugnada decidió cambiar las determinaciones de las autoridades locales para que se ordenara la realización de una elección, pues en su consideración el nombramiento, designación,

---

Interpretación, Argumentación y Jurisprudencia. México: Porrúa. Pp. 6 y 7.

<sup>22</sup> Ver. SX-JDC-6888/2022.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral se apartaba de lo resuelto por esta Sala Regional, en el SX-JDC-103/2020 y acumulado, así como hasta ese momento 9 incidentes de incumplimiento de sentencia.

**100.** Así, se evidencia que no hubo pronunciamiento en el acto impugnado por la realización de una elección extraordinaria, pues se insiste, eso fue materia de análisis del SX-JDC-103/2020 y acumulado y de los incidentes conocidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

**101.** Igualmente, para esta Sala Regional la vía intentada y la determinación impugnada resultan insuficientes para alcanzar su pretensión pues lo resuelto por el Tribunal local fue acatando una determinación previa de esta Sala Regional, por lo que al no controvertir la sentencia del TEEO por vicios propios debe prevalecer.

**102.** Además, no tendría caso conocer las demandas enderezadas a cuestionar la convocatoria de la elección extraordinaria pues ella también se hace en acatamiento a una sentencia previa y tampoco se cuestiona por vicios propios, por lo que no tendría ningún fin práctico regresarlo al Tribunal local o incluso que parte de lo planteado fuera objeto de estudio en una cuestión incidental del SX-JDC-103/2020 y acumulado por esta misma Sala Regional.

**103.** Lo anterior, atendiendo al principio de mayor beneficio — inclusive para la propia comunidad indígena— conforme al cual las autoridades jurisdiccionales no deben optar por la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, para esta Sala Regional, con independencia de que las normas locales que rigen los procedimientos contenciosos electorales no establezcan expresamente dicha cuestión, la determinación adoptada privilegió la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, actuación apegada a la Constitución, conforme al contenido de su artículo 17, párrafo tercero (adicionado el 15 de septiembre de 2017).

**104.** Al respecto, el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto.

**105.** Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial.

**106.** Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las

autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional.

**107.** Por lo anterior, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

**108.** Esto, tal y como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)."**<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación con número de registro digital 2023741.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

**109.** De allí que resulta evidente que lo planteado por la parte actora es indebido, pues ellos mismos son quienes varían la litis de la presente cadena impugnativa introduciendo al problema jurídico elementos distintos a los resueltos en la cadena impugnativa.

**110.** Así, la sentencia local no implica una oportunidad para controvertir elementos ajenos a lo resuelto estrictamente por el Tribunal local.

**111.** Máxime que lo determinado en una sentencia y sus efectos no pueden cambiarse a iniciativa propia, ni inobservares lo resuelto y las razones y motivos que en su momento lo sustentaron, y, sobre todo, el problema jurídico resuelto en el caso concreto.

**112.** Cabe señalar que, una decisión adoptada en una sentencia tiene un impacto general y no relativo, de tal manera que su actuación redunda necesariamente en la creación de derechos, oportunidades y deberes respecto de una multiplicidad de sujetos.

**113.** Incluso, el impacto de tales sentencias se presenta en los derechos del electorado en general, en concordancia con la búsqueda del juzgador la solución correcta al caso, dados los hechos y las normas aplicables, sin que dicho proceder pueda verse limitado, por lo que cada una de las contrapartes aduce, con mayor o menor grado de corrección.

**114.** Por lo tanto, la intensión que sustenta la parte actora en su escrito ante esta Sala Regional produce la inviabilidad de

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

los efectos pretendidos, en tanto que busca que esta Sala Regional revise una determinación local, con base en argumentos que no se dirigen a cuestionar vicios propios, pues ésta se enfocó en dejar sin efectos las actas de nombramiento, designación, instalación y toma de protesta del Consejo Municipal Electoral de San Antonio de la Cal, Oaxaca, de allí que el remedio procesal que plantean la actora es inviable.

**115.** Conforme con lo expuesto, al resultar infundada la pretensión de la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada; con fundamento en lo dispuesto en la ley general de medios, artículo 84, apartado 1, inciso a).

**116.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**117.** Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SX-JDC-6903/2022 al diverso SX-JDC-6902/2022; en consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** a la parte actora en las cuentas particulares que señalaron en sus escritos de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** físicos y electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como en el Punto Séptimo del Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente

**SX-JDC-6902/2022  
Y ACUMULADO**

a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.